

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00092-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

Lima, 30 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000698-2020
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02991-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ**
MATERIA : Retroactividad Benigna.
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con DNI n.º 25593775, en adelante **ÁNGEL ROBLES**, mediante el registro n.º 00088862-2024, presentado el 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02991-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.º 00076950-2024 de fecha 09.10.2024, **ÁNGEL ROBLES** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, entre otros, respecto de la Resolución Directoral n.º 01898-2022-PRODUCE/DS-PA¹, modificada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00083-2023-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 02991-2024-PRODUCE/DS-PA², emitida el 21.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por **ÁNGEL ROBLES**.

¹ Que lo sancionó junto a la señora María Betty Doig de Robles por haber incurrido en las infracciones de los numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el 28.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00006371-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 009081.

- 1.3. Por medio del registro n.° 00088862-2024 de fecha 13.11.2024, **ÁNGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL ROBLES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS.

***ÁNGEL ROBLES** solicita se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.*

Asimismo, solicita se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, pide se meritúe el Oficio n.° 00682-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, de la revisión del registro n.° 00088862-2024 de fecha 13.11.2024, se puede advertir que **ÁNGEL ROBLES** ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 01898-2022-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Bajo ese contexto, resulta materialmente imposible evaluar la aplicación de los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido, quedando agotada la vía administrativa. Ello escapa a la finalidad del presente procedimiento sobre retroactividad benigna.

Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y Memorando n.° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA; es preciso indicar que los mismos, no solo no tienen rango legal, por lo que no tienen aptitud o fuerza para

modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del Reglamento de la Ley General de Pesca o el REFSAPA; tampoco están referidos a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas a **ÁNGEL ROBLES** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, corresponde precisar que el punto controvertido en el presente caso trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido ha sido emitido cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por **ÁNGEL ROBLES** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al

pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 20-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 28.05.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 02991-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones